

reconocerle: con que asi como faltado a su obligacion no ay por donde poder
 recurrir se le los daños de los portos. De todo lo qual se sigue no aver en ninguna
 persona obligacion a pagar los dichos portos, y asien conyuntura tiene recu-
 rido dichos portos en el oficio como deudor no reconocido. Ni la Ciudad tiene bene-
 cho de recurrir a un oficio ni cobrar los de nadie pues nadie tiene obligacion
 en conciencia a pagarlos. Este es mi parecer sobre meliori etc. en este 11 de
 Mayo de 1570. Diciembre 2 de 670

L. Carr. Morejon

Conforme con el parecer antecedente, y no por otra causa, en cuya solu-
 cion dire la razon en el fondo de la dualdad. Considerando en este caso los si-
 guientes. Uno es el pacto, segun con el ministro de los Regidores con que
 se expusieron, y por lo mismo no debio permitirse por su causal, y haberla y. Otro
 es que se supo la portada que vino al oficio en oron, la que le recibio en Car-
 taga, el cavallero Comisario por una cuenta corria esta corria, y los cavalleros
 Regidores, con unija portada se hizo el contrato, y se fue conclusion del oficio
 desde cartaga a punto de dificultad, y hubieron obligacion a los cavalleros
 Regidores de nombrar persona que en cartaga recibiese el oficio, y hizo
 aver con unija esta diligencia es en juramento en culpa alguna total de, o de
 viciosa, de donde puede nacer obligacion a restituirla.

Es por otro que no. Porque quando la ciudad nombra a un oficio para algu-
 na funcion tal como es un oficio, si se proveye a todas las circunstan-
 cias para nombrarlo en la persona, en quien por experiencia, conocimiento, o
 otra razon es mas apto para la dicha expedicion del oficio, y hecha
 esta diligencia, no tiene obligacion a mas, y haberle nombrado en comission en
 esto a la subcomision, si que sea necesario abrirse de todas las circunstancias
 as, y individualidad de, que pueden ocurrir, pues esto es imposible: y ad-
 mitida, y dada la obligacion que tiene la ciudad de larga en esto comisi, en
 quien los demas como meten. Luego aviendo hecho esta eleccion la ciu-
 dad, no nace obligacion a mas, y asi no se halla culpada en el mal suceso de los
 gravos, y por lo que no puede tener el oficio avien contra los ca-
 valleros Regidores, que hubieron el contrato, ni contra la ciudad.

De lo otro porque se sigue, que el cavallero Comisario por una cuenta, y disposi-
 cion corria la conduccion del oficio desde cartaga a punto de dificultad en pre-
 sencia obligacion de reconocerle alli, o por si, o por persona de su satisfac-
 cion. y aqui parie estas las dificultades todas, pues quien no debe pagar estos
 portos es la persona que envio el oficio de oron, pues con y lo prometido en
 cartaga, y se se don solo a quella ciudad de punto de dificultad le reconociese como siempre
 de aquella Clausula, donde se refiere el hecho, y dice, que el oficio que prime-
 ro vino fue de un genero, que fue la primera a condic de este contrato. Noto
 por lo que lo recibio en cartaga, pues no se extendia su comission a mas, que
 medirse, y despacharle.

Digo, que el cavallero Comisario por una de las portadas corria en oron, no esta
 obligado en conciencia a pagar dichos portos. Por lo demas de las razones dadas
 en el parecer antecedente, el cavallero Comisario no pudo asegurar mas bien el
 oficio y reconocimiento del oficio, que no siendo la ciudad, donde la ciudad por